



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA**  
C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA  
Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419  
N.I.G.: 4109145320190001334  
Procedimiento: Procedimiento abreviado 110/2019.  
Negociado: 2A  
Recurrente: A. R. R.  
Procurador: C. P. -A. A.  
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE TOCINA-LOS ROSALES**  
Letrados: **S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA**  
Codemandado/s: **ZURICH INSURANCE PLC ESPAÑA**  
Procuradores: M I E G D C  
Acto recurrido: **desestimación presunta, por silencio administrativo de la reclamación previa por responsabilidad patrimonial interpuesta ante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOCINA - LOS ROSALES**

S E N T E N C I A N° 250/2019

En SEVILLA, en el día de su firma.

La Sra. Dña. M J N D , MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 110/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: desestimación presunta, por silencio administrativo de la reclamación previa por responsabilidad patrimonial interpuesta ante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOCINA - LOS ROSALES.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dª A. R. R. , representada por la Procuradora Dª C. P. -A. A. y dirigido por el Letrado D. J. M. G. R. C ; como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOCINA-LOS ROSALES, representado y dirigido por el/la Letrado/a de la Diputación Provincial de Sevilla, y como codemandada ZURICH INSURANCE PLC, representada por la

Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. J. N. D.	20/12/2019 11:09:10	FECHA	20/12/2019
ID. FIRMA	M. V. S. F.	20/12/2019 11:13:18	PÁGINA	1/10
ws051.juntadeandalucia.es				







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Procuradora D<sup>a</sup> M I E G D C y dirigida  
por el Letrado D. E A P

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el CD grabado al efecto, que queda unido a las actuaciones, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

**TERCERO.-** La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Tocina

Código Seguro de verificación: <span style="float: right;">Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a></span>		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	M I E G D C	FECHA	20/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10





que presuntamente desestima por silencio la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada el 2 de abril de 2018 debidos a las lesiones y secuelas sufridas por la recurrente a consecuencia de una caída producida el día 25 de marzo de 2018 en la calzada sita en la confluencia de las calles Juan de Mesa y Ruiz Gijón de dicha localidad, como consecuencia del "mal asfaltado de una alcantarilla, que provoca un desnivel con la calzada considerable", según dice en demanda, reclamando una indemnización por importe de 17.065,23 euros.

El Ayuntamiento demandado en estos autos y su aseguradora, aún admitiendo a efectos dialécticos los hechos determinantes del accidente tal y como se describen en la demanda, peatón que cuando transita por la calzada tropieza con obstáculo o irregularidad existente en la misma cayendo, considera sin embargo que no existe nexo causal. Y esto por entender que en el caso descrito la caída se produjo por la conducta negligente o desatenta de la recurrente o, subsidiariamente, concurriendo su culpa. Muestran igualmente su disconformidad con el quantum indemnizatorio solicitado por injustificado y/o excesivo.

**SEGUNDO.-** Como recuerda la sentencia del TSJ de Andalucía (sede Sevilla) de 28 de enero de 2010, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y

Código Seguro de verificación:		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a>	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	M. J. N <sup>o</sup>	D L	20/12/2019 11:09:10
	N V F		20/12/2019 11:13:18
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. En cuanto al nexo de causalidad, la doctrina jurisprudencial (recogida en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998) no excluye que la expresada relación causal (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes; esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 5 de mayo y 6 de octubre de 1998, entre otras). Por lo que se refiere al concepto de fuerza mayor la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep. y 14 Dic. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Dic. 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. JUAN CARLOS LÓPEZ	FECHA	20/12/2019
	M. JUAN CARLOS LÓPEZ		20/12/2019 11:13:18
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Administración (art. 139.1 de la Ley 30/92, hoy art. 32 de la Ley 40/15). Según la doctrina jurisprudencia referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85 ) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78).

**TERCERO.-** Examinado el caso de autos, se comprueba que la caída acontece en el lugar, día y hora que se dice por la recurrente, lo que es corroborado con la declaración de testigo presencial de los hechos, siendo el estado de la calzada el que reflejan las fotografía aportadas por la actora a su reclamación (folios 15 a 17 del EA), en el informe del Arquitecto Municipal de 19/02/19, y en el informe de la Policía Local de 26/02/2019 (folios 99 a 102 del EA).

Estas pruebas, rectamente interpretadas, conducen a completar el relato de hechos de la demanda con el dato de que la caída

Código Seguro de verificación: [Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/](https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. J. N. D. L. 20/12/2019 11:09:10	FECHA	20/12/2019
	M. V. F. 20/12/2019 11:13:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10





se produce al bajar a la calle, o cruzarla, por lugar no habilitado para el paso de peatones.

De este modo, partiendo del testimonio prestado por quien presenci6 directamente los hechos, hay que estudiar si se interrumpe jur6dicamente el nexo causal por concurrir una culpa exclusiva de la actora, que baja o cruza la calzada en zona no dispuesta ni habilitada para deambulaci6n de peatones sino para el tr6nsito de veh6culos.

Por tanto, debe centrarse la cuesti6n en la determinaci6n de si existi6 o no culpa exclusiva de la v6ctima que pueda, como decimos, romper jur6dicamente la relaci6n causal entre las irregularidades de la v6a y la ca6da, o compensar o minorar la responsabilidad municipal.

A la hora de examinar la deambulaci6n diligente que le es exigible al peat6n, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras sentencia de 17 de mayo de 2001) y la pr6ctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia (sentencias del TSJ de Andaluc6a, Sala de Sevilla de 21 de septiembre de 2005 y 5 de enero de 2006) atienden como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la v6a p6blica obstaculiza el paso del peat6n. De manera que cuando el obst6culo es un medio usual de la v6a p6blica, derivado de un funcionamiento correcto del servicio p6blico, y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal tambi6n puede derivar responsabilidad, lo norma al es considerar que la relaci6n causal se rompe por la falta de previsi6n del peat6n ante ese obst6culo. As6 ser6 el caso cuando se trate de bolas o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas o sem6foros, o bancos y papeleras todos ellos correctamente situados. En

C6digo Seguro de verificaci6n: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/> Permite la verificaci6n de la integridad de una copia de este documento electronico en la direcci6n: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electr6nica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electr6nica.

FIRMADO POR	M: J J C D L 20/12/2019 11:09:10	FECHA	20/12/2019
	M V F 20/12/2019 11:13:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	P6GINA	6/10







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina a que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo por cuanto que lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable, cuñas de madera para el acceso de vehículos a garajes en lugar de vados, losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por que contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón, determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante.

Igual acontece con defectos, grietas o huecos en el acerado, en los que hay que valorar su nivel de perceptibilidad o peligrosidad, atendiendo al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M <sup>o</sup> J <sup>o</sup> N <sup>o</sup> D <sup>o</sup> L <sup>o</sup> 20/12/2019 11:09:10	FECHA	20/12/2019
ID. FIRMA	N V F <sup>o</sup> 20/12/2019 11:13:18	PÁGINA	7/10
ws051.juntadeandalucia.es			







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Pero es que en el caso de autos la deficiencia apuntada se encuentra, como no ha sido nunca controvertido, en la calzada, y además existe absoluta visibilidad ya que la caída tiene lugar a las doce y media de la mañana, y por tanto a plena luz del día. Como resulta de los informes citados y de las fotografías que se incorporan tanto al expediente como a los autos, el lugar del suceso no está destinado al uso de peatones, tratándose de una calzada destinada a la circulación y estacionamiento de vehículos, cuyo pavimento es de mezcla bituminosa o pavimento asfáltico, observándose la presencia de un imbornal de recogida de pluviales, lógicamente con el desnivel propio respecto del pavimento para cumplir su función, y en cuyos bordes se aprecia la existencia de grietas en el asfalto, o pequeñas y leves irregularidades. La actora no deambulaba por la acera (por otro lado, en buen estado de conservación), sino que, o bien cruzaba la calle, o bien simplemente desciende a la calzada para recoger de la vía pública un objeto que se le había caído. Y no existe en dicho punto un paso de cebra o paso habilitado para el tránsito de peatones (existen dos a escasos metros, a derecha y a izquierda), ni puede invocar la actora que transitaba por el itinerario natural que debe seguirse, que es la acera o el paso de peatones.

La causa por la que dice el testigo que desciende a la calzada, en ningún caso fue causa de fuerza mayor ni imputable a la Administración demandada, y nunca puede justificar que se haga sin extremar la atención, pues ya hemos dicho que en calzadas hay que incrementar este cuidado, y no parece que lo hiciera si tropieza bien con el propio imbornal (cuyo desnivel debe ser riesgo socialmente aceptado pues es elemento

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. J. J. N. D. L. 20/12/2019 11:09:10	FECHA	20/12/2019
ID. FIRMA	M. V. F. 20/12/2019 11:13:18	PÁGINA	8/10





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

necesario para su función de todos conocido), bien con las grietas del asfalto, perfectamente visibles, y además de una entidad leve según los informes técnicos aportados al expediente, sin que por la actora se aporte prueba de igual grado que desvirtúe lo anterior.

El lugar concreto por el que cruzó o descendió a la calzada, claro está, la prestación del servicio de mantenimiento de carreteras por la Administración competente no es exigible en la amplitud que en el caso de las aceras y lugares usualmente empleados por los peatones, debiendo reiterarse que la imperfección o irregularidad se ubica en asfalto de la calzada, sin que la misma supusiera una grave riesgo para el tránsito o circulación de vehículos, que es la finalidad concreta a que está destinada, porque, además, es una imperfección leve y perfectamente visible. Asimismo, y relacionado con lo anterior, la diligencia y cuidado en estos últimos, los peatones, debe incrementarse cuando se hace uso de las carreteras o calzadas por espacios no dedicados al tránsito natural de ellos, como era el caso. De ahí que proceda la desestimación de la demanda, pues el origen del resultado lesivo no se encuentra en el mal funcionamiento de la Administración Pública, como igualmente concluye el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 422/2015, de fecha 9 de junio de 2015, en caso semejante al de autos.

**CUARTO.-** No obstante el rechazo de la demanda, no procede la imposición de costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 139 LJCA, puesto que esta se ha visto obligada a reaccionar frente al silencio de la Administración.

Código Seguro de verificación.

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. J. N. D. 20/12/2019 11:09:10	FECHA	20/12/2019
	M. V. ff 20/12/2019 11:13:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10





FALLO

Que debo DESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M. D. C. F. A. A., en nombre y representación de D<sup>e</sup> A. R. R., contra la resolución que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación:		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a>	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	M J N D L 20/12/2019 11:09:10	FECHA	20/12/2019
	M L V J F 20/12/2019 11:13:18		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10